



Radicado: **08001315300920220027300**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **DAMASA AMINTA JARAMILLO ACENDRA**
Demandado: **MARTHA CECILIA JARAMILLO CASTILLO, ROBERTO DE JESUS JARAMILLO PEREA, RODRIGO ALBERTO JARAMILLO CASTILLA y ROGELIO JARAMILLO CASTILLA herederos DETERMINADOS del señor JUAN EVANGELISTA JARAMILLO RUIZ (Q.E.P.D) y contra los herederos INDETERMINADOS**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual el día 30 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico jormuvi14@gmail.com y recayó en el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 3 octubre de 2022 inadmitió la demanda y posteriormente mediante auto de 20 de octubre de 2022, rechazo la demanda por falta de competencia por factor cuantía y previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial el día 11 de noviembre de esta anualidad. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de noviembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.531.507 y portador de la Tarjeta profesional N° 79.549 del C.S.J. actuando como apoderado judicial de la señora **DAMASA AMINTA JARAMILLO ACENDRA**, con domicilio en en la Calle 61 No 18-26 apartamento 1° barrio nueva esperanza, quien manifiesta no poseer correo electrónico presenta **DEMANDADA VERBAL - Prescripción Ordinaria de dominio**, en contra de los señores **MARTHA CECILIA JARAMILLO CASTILLO, ROBERTO DE JESUS JARAMILLO PEREA, RODRIGO ALBERTO JARAMILLO CASTILLA y ROGELIO JARAMILLO CASTILLA** herederos DETERMINADOS del señor **JUAN EVANGELISTA JARAMILLO RUIZ (Q.E.P.D)** y contra los herederos INDETERMINADOS

Se trata de un bien inmueble situado en este municipio en la calle 61 No 18-26, apartamento No 1°, identificado por los siguientes linderos: Norte 30 MTS el cual linda con lote No 12°, del barrio Buena Esperanza; SUR: 30 MTS con lote del señor Juan Evangelista Jaramillo Ruiz; ESTE: Linda con lote 18° del Barrio Buena Esperanza. OESTE: 3MTS linda con la calle 61, inmueble que pertenece al Globo de mayor extensión registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria No 040-101768

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes, 88 del C. G.P. y los especiales señalados en el artículo 375 y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder para actuar en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, ordenamiento vigente al momento de la presentación, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con

presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva.

- Debe aportar identificación de las partes demandante y demandadas conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP
- Debe acreditar la calidad en que son llamados los demandados enunciados como herederos determinados con el respectivo registro civil de parentesco.
- Debe aportar certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertinencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.
- Debe manifestar así mismo si conoce del inicio de proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel, conforme lo dispone el artículo Conforme al art. 87 del C.G.P.
- Debe aportar la dirección electrónica de los testigos para la respectiva notificación

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Prescripción adquisitiva ordinaria de dominio** formulada por la señora **DAMASA AMINTA JARAMILLO ACENDRA** en contra de los señores **MARTHA CECILIA JARAMILLO CASTILLO, ROBERTO DE JESUS JARAMILLO PEREA, RODRIGO ALBERTO JARAMILLO CASTILLA y ROGELIO JARAMILLO CASTILLA** herederos DETERMINADOS del señor **JUAN EVANGELISTA JARAMILLO RUIZ (Q.E.P.D)** y contra los herederos **INDETERMINADOS** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica al apoderado **JORGE ENRIQUE MUÑOZ VILLANUEVA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°8.531.507 por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b39248369482df4efc810ecda2d208c2a635a33bacb0cf8ebd32112510bd857**

Documento generado en 22/11/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>